



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2022 00349 00

A través de auto del 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley; por lo que se tiene que, a través del canal digital del Juzgado, la parte actora remitió memorial de subsanación de fecha 28 de abril de 2023<sup>2</sup>; por lo que el Despacho procede a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, en los siguientes términos:

*"(...) comedidamente llego ante su Honorable Despacho, con el fin de formular demanda ejecutiva contractual contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - META**, representada por el Señor **JOSÉ EDELIO PLAZAS HERNÁNDEZ**, o quien lo reemplace o haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

- 1) Por la cantidad de **OCHOCIENTOS TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO M/CTE. (\$803.363.219,41)**, correspondiente al saldo que está adeudando en virtud de la liquidación del Contrato de Obra N° 215 de 2015, menos los descuentos de impuestos municipales, departamentales y nacionales, de fecha 24 de marzo 2015.*
- 2) Por los intereses moratorios según el porcentaje establecido por la superintendencia Financiera desde el 4 de diciembre de 2019 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la deuda.*
- 3) Por los intereses corrientes comerciales, liquidados a la máxima tasa certificada por la superintendencia bancaria desde el día 5 de diciembre de 2019, hasta tanto se haga efectiva la obligación contenida en el acta de liquidación del proceso contractual LP-SI-001-2015.*
- 4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*
- 5) Por las agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia."*

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se plasmaron los siguientes hechos:

*"(...)*

**TERCERO:** *Que el día 25 de febrero de 2015, GUILLERMO JIMÉNEZ ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.335.191 de Villavicencio, en representación de CONSTRUCIVIL INGENIERÍA SAS, NIT. No. 822.007.355-3 como persona jurídica, SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.231.148 de Monterrey - Casanare, como persona natural actuando en nombre propio y GIOVANNY ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.067.523 de Villavicencio, en representación de GAL CONSTRUCCIONES SAS, conviene asociarse en CONSORCIO para participar en la selección número LP-SI-001-2015 que*

<sup>1</sup> Cargado en el índice de entrada número 11 en la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Cargado en el índice de entrada número 15 en la plataforma SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ha abierto en el Municipio de Puerto Gaitán-Meta, para el MEJORAMIENTO DE INTERNADOS Y ESCUELAS EN LA ZONA RURAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META.

**CUARTO:** El Municipio de Puerto Gaitán – Meta suscribió con mi poderdante el Contrato de Obra N° 215 de 2015 del 24 de marzo de 2015, por un valor inicial de DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.435.380.879,00). El objeto del referido contrato fue MEJORAMIENTO DE INTERNADOS Y ESCUELAS EN LA ZONA RURAL, DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META, y el plazo de ejecución inicial fue estipulado en doce (12) meses, contados a partir de la suscripción de acta de inicio de las obras.

**QUINTO:** En el contrato de obra N° 215 de 2015, se dispuso en la cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA LIQUIDACIÓN: posterior a la suscripción del Acta de Recibo Final, las partes deben liquidar el contrato. En caso que el contratista se oponga o no exista una Acta de Recibo Final, el contratante puede liquidar unilateralmente el presente contrato.

(...)

**OCTAVO:** El día 10 de abril de 2015, se suscribió el Acta de inicio de la ejecución del Contrato de Obra N° 215 de 2015, previo al cumplimiento de los requisitos de legalización y perfeccionamiento del mismo, la cual fue suscrita por el ingeniero IVÁN MAURICIO AROCA CÁCERES representante legal del CONSORCIO MANACACIAS de Nit. 900830476-8 en calidad de interventor, el ingeniero GIOVANNY ALBERTO LÓPEZ ACOSTA representante legal del CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015 en la calidad de contratista y el ingeniero HÉCTOR JAVIER HERRERA CASTRO en calidad de Secretario de Infraestructura, en la cual se estipuló como fecha de terminación el día 9 de abril de 2016.

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El día Tres (03) de Diciembre de 2019, la Secretaria de Infraestructura en la calidad de supervisora del contrato de obra la ingeniera Gina Paola León Vanegas, el Ingeniero Santiago Soto Molina representante legal del CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015, el ingeniero IVÁN MAURICIO AROCA CÁCERES representante legal del CONSORCIO MANACACIAS en calidad de interventor, y JOSÉ ALEXANDER FIERRO GUAYARA quien se desempeñó como Alcalde Municipal de Puerto Gaitán para el año 2019, suscribieron **ACTA DE RECIBO FINAL** del Contrato de Obra N° 215 de 2015, de igual manera las partes firmaron **ACTA DE LIQUIDACIÓN**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En la referida Acta de Liquidación de Obra N° 215 de 2015, se determinó entre otros, un saldo a favor del CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015, por la suma de MIL TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO M/CTE, (\$1.003.363.219,41), Acta que se suscribió previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Municipio al Contratista y que refleja el siguiente balance general del contrato.

(...)

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El Municipio de Puerto Gaitán **NO EFECTUÓ EL PAGO REFERENTE AL SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA** CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015, reconocido en el Acta de Liquidación, debiendo a la fecha un saldo de MIL TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO M/CTE. (\$1.003.363.219,41).

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** La obligación emerge directamente del acta de liquidación del contrato de Obra N° 215 de 2015, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y El contratista CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015, debido al contenido incorporado, constituye un título ejecutivo, pues bien, soporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual presta mérito ejecutivo, como se desprende y prueba con ello y de su contenido, de conformidad a lo determinado en Ley 1437 de 2011, artículos 104, Numeral 2.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** EL Acta de Liquidación del Contrato de Obra N° 215 de 2015, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y el contratista **CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015**, presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo determinado en Ley 1437 de 2011, Artículo 297, Numeral 3.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** *El Acto administrativo de liquidación contractual, Acta de Liquidación Bilateral del contrato de Obra Pública N° Obra N° 215 de 2015, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y El contratista CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015, cuenta con fuerza ejecutoria en los términos de Ley 1437 de 2011, artículos 88, 89 y 95 por lo cual, se presume legal, hasta tanto no haya sido declarado nulo o suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se deriva de los contratos estatales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 199 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Y la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva objeto de estudio, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el proceso contractual contenido en el Contrato de Obra Pública número 215 de 2015, cuya ejecución se llevó a cabo en el Municipio de Puerto Gaitán, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, los contratos estatales o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en el siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."* (Negritas y subrayas fuera del texto original)."

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de los títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.** El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resalta el Despacho).*

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,"*



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, la jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria o un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación<sup>4</sup>, como ocurre en el presente asunto.

### 3. CASO CONCRETO

En el sub lite, se pretende la ejecución de una obligación a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, derivada del incumplimiento en el pago de los saldos estipulados a favor del CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015 en el acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra Pública Número 215 de 2015, suscrito por las partes el 24 de marzo de 2015.

#### 3.1 Título ejecutivo complejo aducido

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia del Contrato de Obra Pública Número 215 de 2015, suscrito por las partes el 24 de marzo de 2015, cuyo objeto consistió en la "*MEJORAMIENTO DE INTERNADOS Y ESCUELAS EN LA RURAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META*" por valor de \$10.435'380.879.00 (archivo denominado

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

14\_AGREGAR MEMORIAL\_PRUEBANO4CONTRAT, cargado en índice de entrada número 9 en la plataforma SAMAI).

- Copia del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra número 215 de 2015, suscrita el 3 de diciembre de 2019, en la que se estableció un saldo a favor del contratista CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015 por la suma de **MIL TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.003.363.219,41)** (archivo denominado 29\_AGREGAR MEMORIAL\_PRUEBANO19ACTAD, cargado en índice de entrada número 9 en la plataforma SAMAI).

### 3.2 Conclusiones

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que efectivamente en el *sub examine*, aparte de allegarse los soportes de la de la relación contractual contenida Contrato de Obra Pública Número 215 de 2015, suscrito por las partes el 24 de marzo de 2015, se allegó también el acta de liquidación bilateral de dicha relación contractual; documentos que integran el título ejecutivo complejo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en los artículos 297 y 299 del C.P.A.C.A., y artículos 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, pues el acta de liquidación bilateral contienen la obligación a cargo de la parte ejecutada, aparte de que reúnen los requisitos propios del título valor crediticio, emanan de una relación contractual estatal debidamente acreditada.

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$803'363.219)**, valor computado del saldo adeudado al ejecutante, establecido el acta de liquidación bilateral, menos lo pagado por la parte ejecutada por concepto de aportes a seguridad social, parafiscales, pólizas y demás obligaciones tributarias, según lo narrado en los mismos hechos de la demanda. Obligación que, a juicio de este Despacho, reúne los requisitos de ser clara, expresa, actualmente exigible y a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, en la medida que se tiene plena certeza de la celebración del Contrato de Obra Pública número 215 de 2015; así como del incumplimiento por parte del contratante de la obligación pecuniaria reclamada por el contratista, la que se desprende del acta de liquidación bilateral del 3 de diciembre de 2019.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En conclusión, teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2<sup>5</sup> del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el vencimiento de la última factura, es decir, el 4 de diciembre de 2019, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**, por valor de **OCHOCIENTOS TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$803'363.219)**, por concepto de la obligación que se desprende del título ejecutivo complejo contenido en el Contrato de Obra Pública número 215 de 2015 y su Acta de Liquidación Bilateral del 3 de diciembre de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor **CONSORCIO ZONAS EDUCATIVAS 2015** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**, por concepto de **intereses moratorios** generados desde el 03 de diciembre de 2019, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

**TERCERO:** Se advierte al **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado JOSÉ IGNACIO ARÉVALO BARRERA, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

**OCTAVO:** Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8820cabad9c0b476fe30e3135f9b6cab05a17ece71e3ebf5caa219b70eafc8**

Documento generado en 14/08/2023 12:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>